

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 48, 68,
72, 87, 95, 97, 99 Y 109 DE LA LEY 30512 - LEY
DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS
DOCENTES
(PL 689/2021-CR)**

CONGRESISTA ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

OBJETO DE LA LEY

NUESTRA PROPUESTA TIENE POR OBJETO LA
**UNIFORMIZACIÓN DE
OBLIGACIONES Y DERECHOS**
ESTABLECIDOS EN LA LEY 30512 y PERMITE
EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO
CONSTITUCIONAL DE NO
DISCRIMINACIÓN

**DEBEMOS RECORDAR QUE LA
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS
DDHH SEÑALA:**

*“**Todos son iguales ante la ley** y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. (Art. 7)*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TODA PERSONA TIENE DERECHO, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, A IGUAL SALARIO POR TRABAJO IGUAL
(Art.23.2).

TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y SATISFACTORIA, QUE LE ASEGURE, ASÍ COMO A SU FAMILIA, UNA EXISTENCIA CONFORME A LA DIGNIDAD HUMANA Y QUE SERÁ COMPLETADA, EN CASO NECESARIO, POR CUALESQUIERA OTROS MEDIOS DE PROTECCIÓN SOCIAL. (ART. 23.3)

EN CONCRETO:

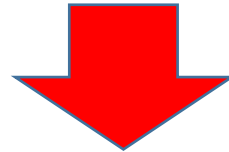
**EL OBJETO DE ESTA LEY ES MATERIA DE
DERECHOS HUMANOS VINCULADOS A LOS
DOCENTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Y NO DE NATURALEZA PRESUPUESTAL**

PERO TAMBIÉN:

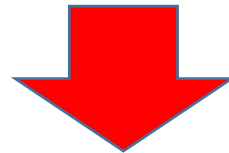
ESTÁ VINCULADO A LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ELEMENTOS QUE TAMBIEN NO SON DE NATURALEZA PRESUPUESTAL, COMO VEREMOS A CONTINUACIÓN:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 48

INCORPORA A 3 NUEVOS MIEMBROS EN EL CONSEJO DIRECTIVO DE EDUCATEC: UN REPRESENTANTE DEL GREMIO DE DOCENTES, UNO DE LOS GOBIERNOS LOCALES Y UNO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES



COMO ÓRGANO AUTÓNOMO DESCONCENTRADO LA PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, GOBIERNOS LOCALES Y GREMIOS DE DOCENTES ES FUNDAMENTAL, LO QUE NO ESTÁ PREVISTO EN LA LEY 30512 EN LA ACTUALIDAD.



ESTA PROPUESTA, FORTALECE EDUCATEC YA QUE LUEGO DE TRANSCURRIDO 06 AÑOS, EDUCATEC PRESENTA UNA DÉBIL INSTITUCIONALIDAD

CONGRESISTA ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

COMPARACIÓN

LEY 30512

Artículo 48. Conformación del Consejo Directivo del Educatec
El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes cinco miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el Educatec como jefe de este organismo.
- b) ~~Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.~~
- c) ~~Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.~~
- d) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- e) Un representante del Ministerio de la Producción.

SE RETIRA A LOS REPRESENTANTES DE LA PCM Y EL MEF Y SE SUSTITUYE POR:



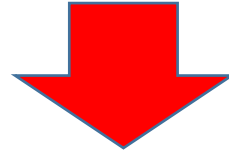
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 48. Conformación del Consejo Directivo del Educatec
El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes seis miembros:

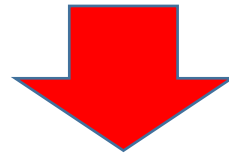
- a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el EDUCATEC como jefe de este organismo.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Un representante del Ministerio de la Producción.
- d) **Un representante de los gobiernos regionales elegido entre todos los gobernadores que forman parte de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).**
- e) **Un representante de las municipalidades elegido entre todos los alcaldes provinciales a nivel nacional.**
- f) **Un representante del gremio de docentes de los Institutos constituidos a nivel nacional.**

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 68

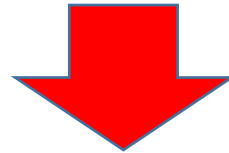
MODIFICA LOS CONCEPTOS DE DOCENTES A TIEMPO COMPLETO Y DOCENTES A TIEMPO PARCIAL



YA QUE LOS MÁS AFECTADOS POR LA LEY ACTUAL SON LOS DOCENTES NOMBRADOS DE 30 HORAS POR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CUAL SON SUJETOS



VEN RESTRINGIDO SU ACCESO A CARGOS DIRECTIVOS POR CONCURSO DE ENCARGATURAS DIRECTIVAS Y JERÁRQUICAS Y A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, EVIDENCIANDO LIMITACIONES A SUS DERECHOS



ADEMÁS MINEDU, LOS DISCRIMINA EN CUANTO AL ACCESO DE ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

CONGRESISTA ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

COMPARACIÓN

LEY 30512

Artículo 68 Régimen de dedicación

Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente:

Docentes a tiempo completo. Tienen una jornada de cuarenta horas pedagógicas por semana de las cuales desarrolla un máximo de veinte horas lectivas. Realizan actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica.

Docentes a tiempo parcial. Tienen una jornada menor a cuarenta horas pedagógicas por semana. Pueden realizar actividades no lectivas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo. 68 Régimen de dedicación

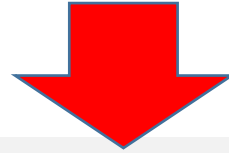
Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente:

Docentes a tiempo completo: Tienen una jornada **entre treinta (30) y cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, de las cuales al menos el 50% corresponde a horas lectivas.** Realizan actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica.

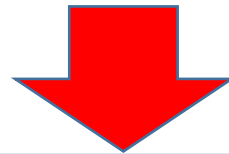
b) Docente a tiempo parcial. Tienen una jornada menor a **treinta (30) horas** pedagógicas por semana. Pueden realizar actividades no lectivas.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 72

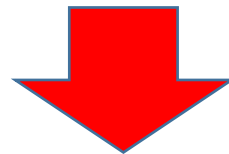
MEJORA LA FORMA DE EVALUACIÓN, DE PERMANENCIA A PROMOCIÓN, IMPLEMENTANDO LA MERITOCRACIA



LA EVALUACIÓN DE PERMANENCIA SE CONCIBE COMO UN PROCESO SANCIONADOR Y PUNITIVO, ENFOQUE PERVERSO Y CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS



POR EL CONTRARIO SI EL EVALUADO DEMUESTRA POSITIVAMENTE LOS ASPECTOS QUE SON MATERIA DE EVALUACIÓN, ES PROMOVIDO AL NIVEL INMEDIATO SIGUIENTE, DE LO CONTRARIO SE MANTIENE EN EL NIVEL EN QUE ESTUVO PREVIO A LA EVALUACIÓN



ASÍ, LA EVALUACIÓN SE CONSIDERA UN INCENTIVO, NO UN ELEMENTO SANCIONADOR

CONGRESISTA ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

COMPARACIÓN

LEY 30512

Artículo 72º Evaluación para la permanencia

La evaluación ordinaria de permanencia en la carrera pública del docente de IES y EES público es obligatoria y se realiza cada tres años. El Ministerio de Educación emite las normas y lineamientos para la referida evaluación. Previa a la evaluación ordinaria el docente participa en un programa de fortalecimiento de sus capacidades a cargo del Educatec, en coordinación con la dirección regional de educación correspondiente o la que haga sus veces, para el caso de IES y EEST. Para las EESP el programa de fortalecimiento de capacidades está a cargo del Ministerio de Educación.

Para los IES y EEST la evaluación se efectúa en cada institución.

Para las EESP corresponde al Ministerio de Educación fijar la temporalidad, requisitos, características, criterios y demás aspectos de la evaluación mediante normas reglamentarias.

El docente que no apruebe la evaluación ordinaria de permanencia, recibe una capacitación por parte del Educatec, en coordinación con la dirección regional de educación o la que haga sus veces, para el caso de IES y EEST, o del Ministerio de Educación, para el caso de EESP. Luego de esta capacitación participa en una evaluación extraordinaria de permanencia. De no aprobar la evaluación extraordinaria de permanencia, es retirado de la carrera pública del docente.

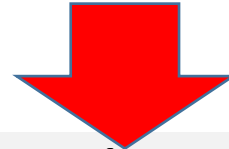
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 72º Evaluación de promoción
La evaluación de promoción es parte de un proceso de desarrollo profesional, con la finalidad que el docente sea promovido a la categoría inmediata superior.

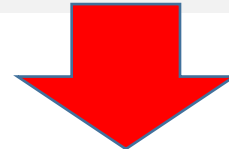
EDUCATEC y el Ministerio de Educación emiten las normas y lineamientos para la evaluación de promoción.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 87

SE PROPONE QUE LA SOLICITUD DE LICENCIA POR REPRESENTACIÓN SINDICAL SEA CON GOCE DE REMUNERACIÓN HASTA PARA CUATRO (4) MIEMBROS DEL SINDICATO O FEDERACIÓN, DE ÁMBITO NACIONAL, Y PARA UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE ÁMBITO REGIONAL



CON LA MODIFICACIÓN PLANTEADA SE ESTARÍA ASEGURANDO LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN SINDICAL



EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PRESCRIBE QUE EL ESTADO GARANTIZA EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, LO QUE IMPLICA CIERTAS PRERROGATIVAS



LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO OIT EN SU RECOMENDACIÓN 143 CONSIDERA EL PERMISO SINDICAL, COMO UNA DE LAS FACILIDADES QUE DEBE OTORGARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

CONGRESISTA ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

COMPARACIÓN

LEY 30512

Artículo 87 Licencias

La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días.

(...)

9. Por representación sindical, de acuerdo a la normativa vigente.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 87 Licencias

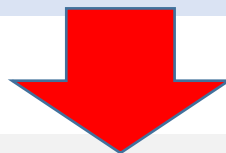
La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días

(...)

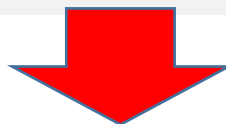
9. Por representación sindical, hasta para cuatro (4) miembros del sindicato o federación, de ámbito nacional, y para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos la organización sindical debe estar inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 95

BUSCA INCLUIR LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS AL CUMPLIR VEINTICINCO Y TREINTA AÑOS, RESPECTIVAMENTE, A LOS ASISTENTES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN



ASÍ COMO INCLUIREN EL CÓMPUTO DEL PLAZO NECESARIO, LOS AÑOS DEL TIEMPO DE CONTRATACIÓN PARA AQUELLOS QUE EJERCIERON LA DOCENCIA A TRAVÉS DE ESTA MODALIDAD DE TRABAJO.



LA EXCLUSIÓN DE LOS ASISTENTES Y AUXILIARES ES DISCRIMINATORIA, TODA VEZ QUE, ASÍ COMO LOS DOCENTES, ELLOS TRABAJAN POR AÑOS Y, POR TANTO, LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS PARA ELLOS ES DE JUSTICIA.



NO RECONOCER EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIO POR EL HECHO QUE, EN UN MOMENTO DADO, ESTABAN BAJO LA MODALIDAD DE TRABAJO POR *CONTRATACIÓN*, RESULTA LESIVO A LOS DERECHOS LABORALES INHERENTES A LOS TRABAJADORES

COMPARACIÓN

LEY 30512

Artículo 95 Asignación por tiempo de servicios

El docente de la carrera pública tiene derecho a:

- a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública.
- b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

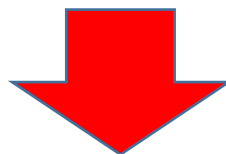
Artículo 95 Asignación por tiempo de servicios

El docente de la carrera pública, **los asistentes y auxiliares** tiene derecho a:

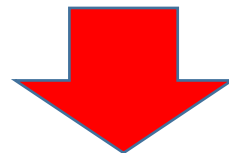
- a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, **incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.**
- b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, **incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.**

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 97

SE BUSCA ELIMINAR LA LIMITACIÓN DE RECIBIR SOLO EL 14% DE LA RIM POR CTS POR VULNERAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y HUMANOS



LA LEY ACTUAL CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1, 2 (INCISO 2), 26 Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN, Y LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



RESULTA INEXPLICABLE QUE PARA LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR LA COMPENSACIÓN POR TIEMPOS DE SERVICIOS ESTÉ RESTRINGIDA AL 14% DE LA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA Y NO AL 100% COMO CORRESPONDE

COMPARACIÓN

LEY 30512

Artículo 97 Compensación por tiempo de servicios

El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera

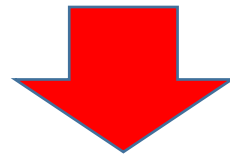
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 97 Compensación por tiempo de servicios

El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, **a razón de cien por ciento (100%) de su RIMS (Remuneración Integra Mensual Superior)** por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 99

LA MODIFICACIÓN PLANTEA EL MONTO UNICO POR CONCEPTO DE SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO Y BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD SEA DE EQUIVALENTE A UNA RIM CATEGORÍA 5, INCLUYENDO AL DOCENTE CONTRATADO



LA LEY 30512 ESTARÍA VICIADA DE INCONSTITUCIONALIDAD PORQUE NO SEÑALA, EN FORMA EXPRESA EL MONTO QUE DEBE PERCIBIR UN PROFESOR POR CONCEPTO

COMPARACIÓN

LEY 30512

Artículo 99 Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio.

El docente de la carrera pública recibe una bonificación por escolaridad al año. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.

El docente de la carrera pública recibe subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 99 Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio

El docente de la carrera pública **y el docente contratado** reciben una bonificación por escolaridad al año. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.

El docente de la carrera pública **y el docente contratado**, reciben subsidio por luto y sepelio, **equivalente a una RIMS de un docente de la Categoría 5 prevista en el artículo 92 de la presente Ley**, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho **a dicho** subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 109

INCLUYE COMO DERECHO LA REMUNERACIÓN DE LOS ASISTENTES DE TALLER, EQUIVALENTE A LA REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL SUPERIOR (RIMS) DE LA CATEGORÍA 1 DE LA CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

CON LA LEY 30512, SE DEJA A LOS ASISTENTES EN SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN, HECHO QUE NUESTRA PROPUESTA BUSCA CAMBIAR.

SE DEBE CONSIDERAR QUE LOS PROFESIONALES QUE DESEMPEÑAN LABORES COMO ASISTENTES DE TALLER, EN NORMAS ANTERIORES, SE LES CONSIDERABA COMO DOCENTES, PRECISAMENTE POR LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU FUNCIÓN

COMPARACIÓN

LEY 30512

Artículo 109 Derechos y beneficios

Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos:

(...)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 109 Derechos y beneficios

Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos

(...)

Los montos y criterios de la remuneración de los Asistentes de Taller, es equivalente a la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS) de la Categoría 1 de la Carrera Pública del docente de Educación Superior.

CONCLUSIONES

1.- EL PRESENTE PL NO ES DE NATURALEZA PRESUPUESTAL SINO DE DERECHOS HUMANOS MAGISTERIALES Y DE ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE EDUCATEC.

2.EL PODER EJECUTIVO YA HA OPINADO A FAVOR DE RECONOCER ESTE TIPO DE DERECHOS, QUIEN EN SU MOMENTO OTORGARÁ COMO CORRESPONDE SU VIABILIDAD.

SUGERENCIA

SUGERIMOS QUE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA SE INHIBA DE DICTAMINAR EL PRESENTE PL, AL SER SU NATURALEZA RELACIONADA A DERECHOS HUMANOS MAGISTERIALES.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA